

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2019-00028, informándole que se encuentra vencido el término de la parte demandada para contestar; por lo que se encuentra pendiente de proferir auto que ordene a seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

Majagual – Sucre, 18 de agosto de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MARY SEHUANES OQUENDO
DEMANDADO: JOSÉ OMAR YESQUEN SINISTERRA
RAD: 70-429-31-84-001-2019-00028-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho lo siguiente:

La parte demandante impetró la presente demanda el día 29 de mayo de 2019.

Una vez realizado el adecuado estudio y análisis del material contentivo, este despacho libró mandamiento de pago ejecutivo el día 30 de mayo de 2019 para obtener el pago de la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00)**, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de mayo de 2019, sobre el IPC anual, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las que se causen durante el trámite del proceso ejecutivo como obligación de tracto sucesivo.

El día 15 de julio de 2019 se realizó citación para diligencia de notificación personal para el demandado, el cual fue enviado vía correo postal autorizado 472 el día 17 de julio a la empresa de seguridad privada **Securitas Colombia S.A.**

El día 05 de agosto de 2019, la empresa allegó certificación laboral del demandado, dando a entender que no puede realizarle notificación, como quiera que su contrato finiquitó el día 08 de julio de 2019.

No obstante, el día 30 de agosto de 2019, la señora demandante aportó memorial con la nueva dirección del demandado para poder notificarlo.

Posteriormente, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, se ordenó notificar personalmente al demandado, por lo que se emitió nueva citación de fecha 09 de septiembre de ese año, el cual fue enviado vía correo certificado el día 17 de septiembre de 2019.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, se ordenó requerir a la empresa postal 472 a fin de que certificará si el formato de notificación personal había sido recibido por el demandado.

Ulteriormente, el día 19 de febrero de 2021 la demandante allegó memorial expresando que el señor trabaja en la empresa **Fortox Security Group**, aportando la dirección física y abonados telefónicos. En la misma fecha, también aportó memorial de liquidación del crédito.

El día 05 de marzo de 2021, la demandante aportó memorial solicitando dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado como empleado de **Securitas Colombia S.A.**, asimismo solicitó decretar el embargo y retención del 40% de salario del señor como nuevo empleado de **Fortox Security Group**, medida de embargo que fue decretada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, proveído en el que además se requirió a la demandante para que realizara las diligencias de notificación personal, al tiempo que se abstuvo de darle trámite a la liquidación del crédito.

No obstante, el día 16 de abril de 2021, la demandante aportó memorial expresando que desconoce la dirección a la cual notificar al demandado, por lo que solicitó a este despacho requerir a la empresa actual.

Por su parte, la empresa **Fortox Security Group**, mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021, dio respuesta a lo ordenado, acatando la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado.

Por otra parte, a través de auto de fecha 21 de abril de 2021, se requirió a la empresa para que informara si el demandado trabajaba en esa empresa y que aportara dirección física, dirección electrónica y número telefónico del mismo para ser localizado, por lo que el día 04 de mayo de 2021, la entidad dio respuesta indicando que el demandado efectivamente se encuentra vinculado en dicha entidad privada.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, se ordenó realizar la notificación personal al demandado a través del área de recursos humanos de la empresa de

Fortox Security Group, en razón a ello, la empresa de seguridad otorgó respuesta el día 01 de junio de 2021 afirmando que dio cumplimiento a lo ordenado.

En virtud de lo anterior, esta judicatura a través de auto de fecha 16 de julio de 2021, decretó la ilegalidad de la providencia de fecha 20 de mayo de 2021 y todas las actuaciones posteriores a ella, y se ordenó realizar la diligencia de notificación personal al correo del demandado, trámite que se realizó por secretaría en fecha 23 de julio hogaño; por lo que el día 26 de julio de 2021, el demandado pidió ser atendido por el despacho, en razón a ello, mediante oficio de fecha 29 de julio de 2021, el despacho le señaló al demandado que tenía el término de diez (10) días para contestar la demanda.

En vista de lo anterior, este despacho tomará como fecha de notificación el día 28 de julio del presente año, toda vez, que por secretaría se notificó al demandado el día 23 de julio de 2021, corriendo los días 26 y 27 de julio hogaño, conforme a lo estipulado en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el cual reza lo siguiente:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En virtud de lo anterior se tiene que el demandado se encuentra debidamente notificado desde el día 28 de julio hogaño, fecha en la que le empezó a correr el término de diez (10) días para la contestación de la demanda, por mandato del numeral 1º del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), término que finalizó el día once (11) de agosto hogaño, sin que el demandado haya contestado o propuesto excepciones en término oportuno.

Ahora bien, el paso siguiente es proceder a seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza así:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en contra del señor **José**

Omar Yesquen Sinisterra, a favor de la señora **Luz Mary Sehuanes Oquendo**, en representación de su menor hijo **J.Y.S.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3791b66428ab5dfddfd701be7341a02ff58f8781db51b1a94a38600ff6d4d688

Documento generado en 18/08/2021 03:10:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>